

4

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 1500133330032013-00266-00.
Demandante: Gloria Teresa Cruz Ariza
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gloria Teresa Cruz Ariza
DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICACIÓN: 1500133330032013-0026600
TEMA: Cita a audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada (fls. 339 a 342), contra la Sentencia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las dos y media (2:30 P.M.) de la tarde en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

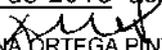

WILMER JAHIR SIERRA-PAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16
de hoy 29 de abril de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Benjamín Hurtado Fiaga.
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
RADICACIÓN: 1500133330032012-00106-00.
ASUNTO: Obedecer decisión del superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 17 de septiembre de 2014 (fls. 315 - 322), por medio de la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2014.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la Sentencia de primera instancia (fl. 274), y en el ordinal Segundo de la Decisión del Ad quem (fl. 322 vuelto) en lo referente a la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

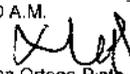
De otra parte, observa el Despacho que a folio 332 obra solicitud del apoderado de la parte actora para que se profiera el auto que liquide las costas, y que una vez cumplido se expida la respectiva copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la decisión.

Aclara el Despacho, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la decisión sobre las costas del proceso, requiere que previamente sean liquidadas por secretaría, luego lo solicitado solo será abordado en el auto que resuelva sobre tal liquidación.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>29 de</u> <u>abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

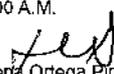
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y Otro.
DEMANDADO: ESE Hospital San Rafael de Tunja.
RADICACIÓN: 1500133330032012-00159-00.
ASUNTO: Obedecer decisión del superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado por este Juzgado a partir de la etapa de resolución de excepciones previas de que trata el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho señala el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para reanudar la realización de la Audiencia Inicial, desde la etapa de resolución de excepciones previas, en cumplimiento del artículo 180 del CPACA¹, y lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximera Ortega Pinto Secretaría</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Johana Ruiz Tamayo

DEMANDADO: Municipio de Santana

RADICADO: 15001333300320130006600

ASUNTO: Accede solicitud copias.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 15 de abril de la presente anualidad visible a folio 205, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan *“copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de los documentos que sean necesarios para el cobro de la Sentencia”*. Déjense las respectivas constancias.

El retiro de los documentos mencionados, lo puede hacer la persona autorizada, Luz Yesenia Suárez Hernández, identificada con CC No. 1.049.623.226 de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>16</i> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Isabel Bautista Buitrago

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320130007000

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 26 de febrero de 2015, mediante la cual, confirmó, revocó y modificó algunos numerales de la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho, el 17 de enero de 2014, y en consecuencia, por Secretaría líquidense las costas impuestas, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la citada Sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



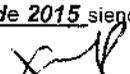
WILMER JAHIR SIERRAFAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6
de hoy 29 de abril de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA DRTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: POPULO ALIRIO PORRAS PEÑA Y OTROS

**DEMANDADAS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

RADICACIÓN: 1500133330032013-00075-00

TEMA: CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada de la parte demandante (fls. 339 a 342), como por la abogada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 332 a 338), respectivamente, contra la Sentencia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las dos (2:00 P.M.) de la tarde en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a las apelantes, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Claudia Quiroga Avendaño

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320130008700

ASUNTO: Accede solicitud copias.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 21 de enero de la presente anualidad visible a folio 282, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan 2 paquetes de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 1 de septiembre de 2014, y de la Providencia que la adicionó; adicionalmente, se expida, la primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias. El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Juliana María Martínez Guerra, identificada con CC No. 1.049.625.425 de Tunja.

De otra parte, por Secretaría liquídense las costas impuestas, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la citada Sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Rodrigo García Fernández

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 1500133330032013-00090-00

ASUNTO: Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de octubre de 2014, por medio de la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con los artículos 392 y 393 del C. P. C., de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior; las costas impuestas por esa corporación se liquidarán según lo dispuesto por el artículo 366 del C. G. P., que fue lo que dispuso el proveído de segunda instancia. En todo caso las costas serán pagadas por la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 de los artículos 392 del C.P.C., y 365 del C.G.P., respectivamente.

De otra parte, a costa de la apoderada del demandante, conforme a lo solicitado a folio 355, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, del poder conferido por el actor a la citada profesional del derecho, junto con la constancia de ejecutoria que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, el Despacho observa que la abogada de la parte actora solicitó se emita auto de graduación de costas y agencias en derecho, lo cual solo será posible atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 ibídem, puesto que la decisión sobre las costas del proceso, requiere que previamente sean liquidadas por secretaría, luego lo solicitado solo será abordado en el auto que resuelva sobre tal liquidación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00090-00
Demandante: José Rodrigo García Fernández
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHC/

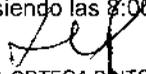


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy
29 de abril de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María Ofelia Young Valcárcel y otros

DEMANDADO: La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -

RADICADO: 150013333003**20130015300**

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes (fls. 380 a 386 y 387 a 398), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las once y treinta minutos (11:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADD
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No **tb** de hoy **29 de abril de 2015** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 1500133330032013-00190-00.
Demandante: Luis Alirio Barrera Puentes
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Alirio Barrera Puentes

DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032013-0019000

TEMA: Cita a audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada (fls. 161 a 168), contra la Sentencia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las tres (3:00 P.M.) de la tarde en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>16</i> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Reina del Carmen Montoya Cárdenas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 15001333300320130019100

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes (fls. 214 a 220 y 221 a 222), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las once (11:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B2-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

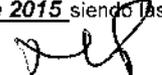
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

ip

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Beatriz Reyes de Soraca y Otra

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032014-00002-00

ASUNTO: Obedecer decisión del superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de octubre de 2014, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 27 de junio del mismo año, que negó un llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordena que, oportunamente se corra traslado de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad enjuiciada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

De otra parte, la liquidación de costas ordenada en segunda instancia, se hará una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, o notificado el auto que disponga obedecer lo dispuesto por el superior respecto de esa misma determinación, que es la interpretación lógica que se sigue del artículo 366 del C. G. P., puesto que de no ser así, no se podría realizar de manera concentrada dicha liquidación, incluyendo la totalidad de las condenas impuestas inclusive en autos que hayan decidido recursos, como lo ordena la precitada norma.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHC/


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Ángel Guerrero Rojas

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -

RADICADO: 15001333300320140000400

ASUNTO: Accede solicitud de copias.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 20 de abril de la presente anualidad visible a folio 112, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho, con constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Destáquese que sobre las condenas allí impuestas se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre las partes, que fue avalado por el Juzgado (fl. 102 y 103). Por ello, también deberá expedirse copia de tales documentales, en tanto se integran con la Sentencia de primera instancia. Déjense las respectivas constancias. Asimismo, expedir copias auténticas del poder conferido por el actor y de reconocimiento que actuó como apoderado. El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Hernando Forero Gutiérrez identificado con C.C. No. 19.330.369.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ^b de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 1500133330032014-00016-00.
Demandante: Ana Leonor Parra de Parra
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Leonor Parra de Parra

DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

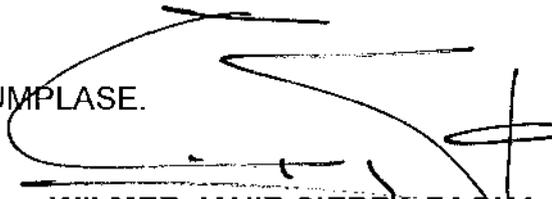
RADICACIÓN: 1500133330032014-0016-00

TEMA: Cita a audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante (fls. 155 y 156) como por la abogada de la entidad enjuiciada (fls. 158 a 166), respectivamente, contra la Sentencia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las tres y media (3:30 P.M.) de la tarde en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1.**

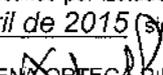
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a los apelantes, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> (siendo las 8:00 A.M.)
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Blanca Cecilia Sepúlveda León

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación Nacional

RADICADO: 150013333003**20140005400**

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (ffs. 105 a 107), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez y treinta minutos (10:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B2-1.**

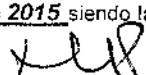
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a los apoderados de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

up

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹⁶ de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA DRTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Floresmiro Cuellar Sánchez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL -

RADICADO: 150013333003**20140005600**

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada (fls. 104 a 114), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

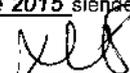
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹⁶
de hoy 29 de abril de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: José Joaquín Martínez Alvarado – José Álvaro Peralta Ramírez - José Genaro Pachón – Jorge Alberto Estupiñan Perico – Jaqueline Pinilla Contreras – José Cediél Valbuena Moreno – José Expedito García Cubides – Jaime Jesús Pineda González - Juan Esteban Otálora Vega – Januario Inocencio Casallas Robayo - José Levi Murcia Hernández - José de Jesús Sierra – José Domingo Flórez Fuentes y Juan de Jesús Martínez Ávila.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00069-00

ASUNTO: Rechaza parcialmente y admite demanda

ASUNTO

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por los demandantes indicados en el encabezado de esta providencia.

RECHAZO DE DEMANDA

Mediante Auto de 13 de junio de 2014 notificado por estado el día 16 del mismo mes y año (fls. 214 y 214 vuelto), se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes de José Joaquín Martínez Alvarado, José Álvaro Peralta Ramírez, José Genaro Pachón, Jorge Alberto Estupiñan Perico, Jaqueline Pinilla Contreras, José Cediél Valbuena Moreno, José Expedito García Cubides, Jaime Jesús Pineda González, Juan Esteban Otálora Vega, Januario Inocencio Casallas Robayo, José Levi Murcia Hernández, José de Jesús Sierra, José Domingo Flórez Fuentes y Juan de Jesús Martínez Ávila.

Ahora bien, a folios 243 a 251 se allegó la subsanación de la demanda, en términos anexándose los poderes correspondientes a los docentes Martínez Alvarado, Pachón, Pinilla Contreras, Valbuena Moreno, García Cubides, Pineda González, Casallas Robayo y Martínez Ávila.

Como se observa, con ese escrito no allegaron los poderes otorgados por los docentes Peralta Ramírez, Estupiñan Perico, Murcia Hernández, Sierra y Flórez Fuentes, razón por la cual deberá darse aplicación al artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del docente Otálora Vega también se procederá, en ese sentido, dado que el poder aportado respecto de él (fls. 252 – 253) fue extemporáneo, por lo cual se dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda interpuesta por José Joaquín Martínez Alvarado, José Genaro Pachón, Jaqueline Pinilla Contreras, José Cediel Valbuena Moreno, José Expedito García Cubides, Jaime Jesús Pineda González, Juanario Inocencio Casallas Robayo y Juan de Jesús Martínez Ávila, en consecuencia se resuelve:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA,

contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el - parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de los demandantes.

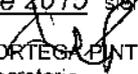
4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de José Joaquín Martínez Alvarado, José Genaro Pachón, Jaqueline Pinilla Contreras, José Cediél Valbuena Moreno, José Expedito García Cubides, Jaime Jesús Pineda González, Januario Inocencio Casallas Robayo y Juan de Jesús Martínez Ávila, en los términos y para los efectos contenidos en el poderes obrantes a folios 244 a 251 a del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: TEÓFILO ABELLA CURTIDOR

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

VINCULADO: REPRESENTANTE LEGAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

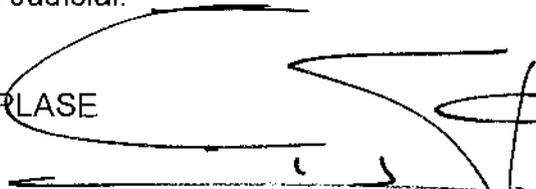
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00126-00

TEMA: EXCLUSIÓN DE REVISIÓN

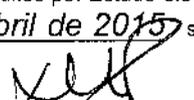
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia, si no existiere trámite incidental por decidir, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: GONZALO LÓPEZ NIÑO – MÓNICA GINETH – CARLOS GABRIEL LÓPEZ MEDINA

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES DE COLPENSIONES - ASOFONDOS – COLFONDOS TUNJA Y PORVENIR S.A. TUNJA

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00164-00

TEMA: EXCLUSIÓN DE REVISIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia, si no existiere trámite incidental por decidir, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

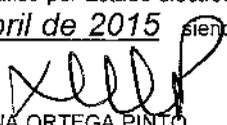
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 16
de hoy 29 de Abril de 2015 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ana Beatriz Rojas Rincón, Flor Marina López Salcedo, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas, Anita Otálora Niño, Henry Eduardo Molano Sánchez, Gladys del Carmen Rivera Torres, Emelly Rocío Daza González, Esperanza Inés Rodríguez Parra, Cruz Herminda León Angarita.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00207-00

ASUNTO: Inadmita Demanda.

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora omitió allegar los poderes de los señores Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas, Anita Otálora Niño, Gladys del Carmen Rivera Torres, Emelly Rocío Daza González, Esperanza Inés Rodríguez Parra, Cruz Herminda León Angarita.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento de los mandatos de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, pues este indica **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**,

Así las cosas, la parte actora deberá aportar los poderes conferidos por los accionantes, atendiendo los requisitos mencionados.

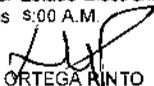
Finalmente, se reconoce personería a HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de Flor Marina López Salcedo, y Henry Eduardo Molano Sánchez, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 1 y 2 del plenario, toda vez que fueron los únicos que presentaron mandato.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA RINTO Secretaria</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Cesar Martínez Rojas – Nahir Joelma Castelblanco Botia – Eudalia Mabel Rojas – Sandra Milena Arévalo Mancipe – Deicy Patricia Ávila Bautista – Mary Addison Romero Pinto – Rosa Emma Parra Acosta – Widy Patricia Fonseca Villamil – Cesar Eduardo Padilla Rocha – Nory Evelia Medina Alba – Carlos Rafael Díaz Díaz - Jorge Hercid Pérez Flórez – Adrián Rolando Barajas Barreto – Lina Roció Jiménez Camargo – Nancy Liliana Maldonado Gamboa.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00209-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el - párrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de los demandantes.
4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Aclara el Juzgado que la presente demanda es admitida a pesar que la parte actora no allegó las peticiones completas fundamento del acto acusado, las cuales debían estar en su poder, como lo disponen los artículos 162 numeral 5º y 166 numeral 2º del CPACA. Con todo y lo anterior, el Despacho no puede pasar inadvertido el hecho consistente en que tales documentales hacen parte del expediente administrativo que deberá ser allegado por la entidad enjuiciada con la contestación de la demanda (Art. 175 Núm. 7º, Parágrafo 1 del CPACA), razón por la cual, privilegiando los derechos al acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá en el sentido indicado; no obstante, se llama la atención a la parte actora, a fin que a futuro colabore, como es su deber, con la recta y pronta administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

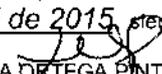

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46
de hoy 29 de Abril de 2015, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

JHC/



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Gizeth Molina Molina, María Esperanza Camacho de Vaca, Germán Alberto Amaya Guío, María de Jesús Walteros Pérez, Héctor Eduardo Pardo Ríos, Doris Emilce Perilla Caro, Clara Imelda Rodríguez de Escandón, Excelina Camargo de Álvarez, Martha Yaneth Pirateque Muñoz, Georgina Alfonso de Vargas, Nidia Cecilia Solano Chaparro, Olga Marina Rojas Espitia, Henry Abdenago Ovalle Pérez, María Elisa Quintero Medina, y Rafael Rubio Acevedo.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00216-00

ASUNTO: Admite demanda

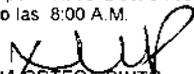
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido en el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, relacionada con los demandantes.
4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Aclara el Juzgado que la presente demanda es admitida a pesar que la parte actora no allegó las peticiones completas fundamento del acto acusado, las cuales debían estar en su poder, como lo disponen los artículos 162 numeral 5° y 166 numeral 2° del CPACA. Con todo y lo anterior, el Despacho no puede pasar inadvertido el hecho consistente en que tales documentales hacen parte del expediente administrativo que deberá ser allegado por la Demandada con la contestación de la demanda (Art. 175 Núm. 7°, Parágrafo 1 del CPACA), razón por la cual, privilegiando los derechos al acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá en el sentido indicado; no obstante, se llama la atención a la parte actora, a fin que a futuro colabore, como es su deber, con la recta y pronta administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carolina Montenegro Rodríguez, Hugo Hernán Contreras Díaz, Dora María Pinilla Sánchez, Deisy Figueroa Vargas, Catalina Molano Carranza Molano, Blanca Stella Arévalo Arévalo, Amalia Rodríguez Niño, Alba Yamile González Quiroga, Adriana María Murillo Faustino, Flor Deyanira Fajardo Moreno, Mary Luz Quiroz Ramírez, Alix Marina Díaz Molano, Enit Emilse Avellaneda Quintero, Rudth Mireya Chaparro Parada, Rosa Inés Medina de Leguizamo, Marcos Leonardo Romero Romero

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140021700

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé

cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Aclara el Juzgado que la presente demanda es admitida a pesar que la parte actora no allegó las peticiones completas fundamento del acto acusado, las cuales debían estar en su poder, como lo disponen los artículos 162 numeral 5º y 166 numeral 2º del CPACA. Con todo y lo anterior, el Despacho no puede pasar inadvertido el hecho consistente en que tales documentales hacen parte del expediente administrativo que deberá ser allegado por la Demandada con la contestación de la demanda (Art. 175 Núm. 7º, Parágrafo 1 del CPACA), razón por la cual, privilegiando los derechos al acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá en el sentido indicado; no obstante, se llama la atención a la parte actora, a fin que a futuro colabore, como es su deber, con la recta y pronta administración de justicia.

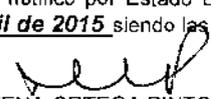
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

ip

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Plinio German Díaz Amezcuita

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00228- 00

ASUNTO: Requiere consignación de gastos.

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 23 de enero de 2015, se admitió la presente demanda y como consecuencia en el numeral 2º del citado auto, se dispuso:

"2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (sic) (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y cuatro mil novecientos (\$4.900,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia" (Negrillas del Despacho).

Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido, la totalidad de la carga impuesta de consignar a órdenes del Juzgado las sumas de dinero solicitadas, por concepto de gastos judiciales, a fin de efectuar la notificación de las partes, por cuanto a folio 49 del plenario obra consignación por valor de \$13.000 pesos, efectuada por la parte actora ante el Banco Agrario de Colombia, quedando como saldo pendiente la suma de cuatro mil novecientos pesos (\$ 4.900).

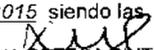
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, consigne el saldo pendiente de las expensas judiciales, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: MARÍA ISABEL URREGO BARRETO.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001-33-33-003-2015-00010-00

Asunto: Solicitud de copias auténticas que presten mérito ejecutivo.

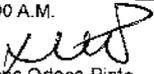
A folio 49, la apoderada de la convocante, la autorizó para que solicite y le sea entregada la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria, mediante la cual se aprobó la conciliación extrajudicial.

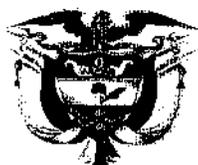
Al respecto, aclara el Despacho que no se trata de una Sentencia sino de un Auto, y que la entrega de las copias pertinentes fue autorizada en el numeral tercero de tal Providencia, a la parte convocante, esto es a la convocante o su apoderada, razón por la que se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>29 de</u> <u>abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Blanca Lilia Buitrago Casas

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 1500133330032015-00019-00

ASUNTO: Admite demanda

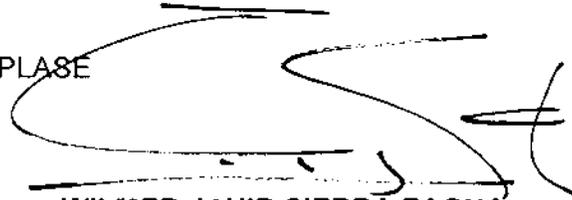
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

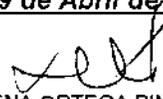
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHC/



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Mercedes Barajas Gómez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Departamento de Boyacá – Fondo Territorial Pensional de Boyacá y Elvia María Soto de Araque.

RADICACIÓN: 15001333300320150002000

ASUNTO: Adecuar demanda.

Mediante Auto de 13 de febrero de la presente anualidad se dispuso oficiar al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Felipe Araque (qepd), con el objeto de determinar la competencia por el factor territorial, establecida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

La entidad mencionada dio respuesta por medio del Oficio No. 1.2.5.1.3.38-2015PQR15235-15 de 10 de abril de 2015 suscrito por la Profesional Universitaria de Historias Laborales, visible a folio 186, indicando como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Maripí, razón por la cual el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Juzgado considera pertinente conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el abogado de la parte actora adecúe la demanda al medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 *Ibidem*, así como a las demás previsiones establecidas en la Ley 1437 de 2011, para esta clase de asuntos¹.

¹ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

Finalmente, se reconoce al Dr. Rene Mauricio Páez Gómez como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder conferida por la Dra. Nubia Rocío Gutiérrez Sandoval, visible a folio 184.

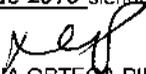
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

ip

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Ejecutiva

EJECUTANTE: Santiago Ramírez Guio

EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 15001333300320150004100

ASUNTO: Rechaza demanda.

Mediante Auto de 26 de marzo de la presente anualidad, se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no ofrecía la suficiente claridad en las pretensiones y en los fundamentos que las justifican, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., defecto que debía ser corregido por la parte actora dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia citada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 ibídem.

No obstante lo anterior, a la fecha el apoderado de la parte actora no subsanó el yerro anotado en el auto en mención.

Así las cosas, atendiendo el contenido del numeral cuarto del artículo 90 de la normatividad mencionada, será rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

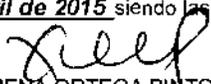
JUEZ

LD

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *16*
de hoy 29 de abril de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y PFFP INGENIEROS SAS.
EJECUTADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.
RADICADO: 150013333003201500042-00.
TEMA: No libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y la entidad PFFP INGENIEROS SAS, esta última a través de su representante legal, y en calidad de cesionario de Fabián Fernando Fernández Ramírez, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para obtener el pago de las sumas insolutas causadas en desarrollo del Contrato de Interventoría No. 1545 de 2012, suscrito entre los integrantes iniciales del Consorcio Fénix, y la entidad ejecutada, cuyo objeto fue la *"INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA UBATÉ – PUENTE NACIONAL, MÓDULO 2"*, concretamente los valores correspondientes a las Actas de costos números 5, 6, 7, y 8.

En la demanda se pretende la condena económica, respecto del valor de cada una de las actas, junto con los intereses corrientes desde la fecha del acta hasta la notificación del mandamiento de pago y moratorios de ahí en adelante hasta cuando se verifique el pago total de cada acta, y las costas procesales.

Para lo anterior, la parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Interventoría No. 1545 de 2012, suscrito entre el Consorcio Fénix y el INVÍAS.

- Copia de los Contratos adicionales número 1 y 2 al Contrato Principal No. 1545 de 2012.
- Cesión del Contrato de parte de uno de los integrantes del Consorcio Fénix a la entidad PFFP Ingenieros SAS, debidamente autorizada por la entidad Contratante.
- Copias de las Actas de Costos números 5, 6, 7, y 8, suscritas por el Contratista y el Gestor Técnico del Contrato.
- Copias de las Facturas números 15, 20, 21, y 22 emitidas por el Consorcio Fénix, correspondientes a las Actas de Costos No. 5, 6, 7, y 8.
- Copia del Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, suscrita por el Contratista y el Gestor Técnico del Contrato.
- Copia de la Póliza No. 560-47-994000052584 de Aseguradora Solidaria, amparando cumplimiento, anticipo, pago de prestaciones y salarios, y calidad del servicio, derivados del Contrato No. 1545 de 2012.

CONSIDERACIONES

1.- El título ejecutivo derivado del Contrato Estatal puede ser simple cuando la obligación conste en un solo documento como sería el caso del Acta de Liquidación, o complejo cuando se debe conformar con el Contrato mismo junto con los demás documentos que de él se derivan, pues con ellos se debe determinar con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sobre el asunto el H. Consejo de Estado ha distinguido:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹

2.- La Ejecución pretendida.

En el caso que nos ocupa, el título objeto de ejecución es complejo, pues se deriva de obligaciones presuntamente insolutas generadas en un contrato estatal, que constarían en documentos diferentes al acta de liquidación, razón por la cual el Despacho debe examinar en primer lugar si es competente para conocer de la presente ejecución, y en segundo lugar si se reúnen los requisitos formales de la demanda, para luego analizar el fondo de la ejecución, es decir, si de los documentos aportados, se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce, entre otros, de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas; a su vez, el numeral 7 del artículo 155 del mismo Código, determinó que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los proceso ejecutivos cuya cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, el numeral 4º del artículo 156 *ibídem*, señaló sobre la competencia territorial que: “(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”.

¹ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida en el proceso ejecutivo radicado con el número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente Ora. Myriam Guerrero de Escobar.

En el presente asunto, la ejecución proviene de un contrato estatal, cuya cuantía, asciende a \$219.796.206,00 pesos, es decir, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que atribuye competencia funcional a los Jueces Administrativos; igualmente, pese a que la parte ejecutante no probó la competencia por el factor territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, puesto que no se acreditó que el objeto Contractual se haya ejecutado en alguno de los municipios de este circuito, también es cierto que el Contrato base de ejecución contempló que el objeto se desarrollaría en la carretera que del Municipio de Ubaté (Cundinamarca) conduce al Municipio de Puente Nacional (Santander), la cual, hace parte de la vía denominada Ruta 45A², y atraviesa el Departamento de Boyacá en los municipios de Chiquinquirá y Saboyá, que hacen parte de la comprensión territorial de este circuito judicial.

Así las cosas, pese a la deficiencia anotada, la competencia por el factor territorial estaría atribuida, a elección del demandante, a los Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Zipaquirá, Tunja, o San Gil³, luego en este caso la competencia territorial recae a prevención en este circuito judicial, por la elección que hiciera la parte ejecutante.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

² Ver el sitio web:
[http://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_Nacional_45A_%28Troncal_Central%29_%28Colombia%29#Departamento_de_Boyac.C3.A1](http://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_Nacional_45A_%28Troncal_Central%29_%28Colombia%29#Departamento_de_Boyac%C3%A1)

³ Con el Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los circuitos judiciales administrativos, entre los cuales están el de Zipaquirá, con comprensión entre otros del municipio de Ubaté, el de Tunja, con comprensión del municipio de Chiquinquirá, y de San Gil, con comprensión del municipio de Puente Nacional.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.⁴

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

⁴ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

Para el presente asunto, los documentos que conformarían el título ejecutivo base de la ejecución no permiten determinar el monto de la obligación por las siguientes razones:

El Contrato No. 1545 de 2012 fue suscrito por un valor de \$518.542.272,00, IVA incluido (fl. 22), igualmente, en la cláusula sexta se determinó la "FORMA DE PAGO" así:

"El INSTITUTO pagará al interventor el valor del contrato, mediante la presentación de actas mensuales de costos, las cuales deben ser suscritas por el INTERVENTOR y el Gestor Técnico del Contrato del INSTITUTO, y acompañadas del cronograma e informe de actividades aprobado por el mismo y de la constancia de verificación del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del respectivo periodo a facturar. Estos pagos se realizarán previa presentación y aprobación por parte del Gestor Técnico del contrato del instituto del informe mensual de avance de los frentes de trabajo a cargo. Las actas de costos deberán presentarse en las oficinas del INSTITUTO dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos. (...) Así mismo, EL INTERVENTOR deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO, las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de costos debidamente aprobadas por EL INSTITUTO, y éste las pagará dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de la radicación de las mismas (...). El valor correspondiente a la última acta se cancelará con el acta de recibo definitivo de la interventoría. (...) En caso de mora en el pago por parte del INSTITUTO, éste reconocerá al INTERVENTOR un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012."

De acuerdo con lo anterior, el pago del contrato quedó supeditado a que se radicaran ante el INVÍAS las actas de costos debidamente suscritas, y las facturas correspondientes a las mismas, lo cual no se hizo o al menos no acreditó junto con la demanda, información necesaria además para determinar desde cuándo se hizo exigible la obligación, de cara al reconocimiento de los intereses moratorios; asimismo, no hay soporte de las constancias de pagos de aportes a seguridad social y parafiscales.

Igualmente, en la cláusula Séptima se determinó un anticipo hasta del 20% del valor básico del contrato, el cual solamente sería invertido de conformidad con el plan de inversión mensualizado de éste, dineros que tendrían el carácter de fondos públicos **hasta el momento en que sean amortizados mediante la facturación mensual** (fl. 23); adicionalmente, en el párrafo cuarto se estipuló: **"AMORTIZACIÓN.- Si se concediere anticipo será deducido de las actas mensuales, el valor por descontar se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el**

saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. **Sin embargo el INTERVENTOR podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado.**" (Resaltado fuera del texto original) (fl. 24)

De acuerdo con los documentos aportados, el Contrato de interventoría fue suscrito por la suma de \$518.542.272,00 pesos (fl. 21), y según el acta de terminación, se ejecutó el equivalente a \$430.337.606,00 pesos (fl. 39); asimismo, según lo indicado en la Póliza respectiva, el anticipo fue de \$103.708.454,40 pesos, es decir el 20% del valor del contrato (fl. 50), lo que quiere decir que como hubo anticipo, éste se debía amortizar en las facturas correspondientes a las Actas de costos, luego el valor a pagar sería inferior al allí determinado, como en efecto se evidencia en las facturas aportadas; sin embargo, se desconoce cuál es el porcentaje que se descontó en las actas No. 1, 2, 3, y 4, puesto que si hubiese sido el 20%, no se habría alcanzado a amortizar la totalidad del anticipo dado que el valor final del contrato ejecutado fue inferior al inicial, con lo que es imposible determinar el valor del anticipo a amortizar en la o las últimas actas, y si quedó algún valor por saldar.

Así las cosas, el valor neto de la obligación derivada del contrato estatal No. 1545 de 2012, cuya ejecución se pretende, debió quedar definido en el Acta de Liquidación de tal Contrato, la cual por si sola constituiría título ejecutivo, pero como no fue aportada, la posible obligación a cargo de la entidad contratante INVÍAS, debe deducirse de un título complejo integrado por el Contrato y los documentos donde se evidencie su desarrollo financiero, entre ellos las actas de costos números 1, 2, 3 y 4 con sus correspondientes facturas, las cuales tampoco fueron aportadas, lo que conduce a la existencia de un título incompleto, pues sin tales actas no es posible determinar el monto de la ejecución de conformidad con el Contrato, pues como se dijo no hay evidencia de la forma como se amortizó el anticipo, el cual era deducible de las actas de costos cuyo cobro forzado se pretende, y sin los demás soportes anotados, tampoco es posible determinar la fecha desde la cual se hicieron exigibles las obligaciones objeto de la demanda.

Bajo esta óptica, a pesar que el contrato y los demás documentos allegados fueron aportados en copia auténtica, por tratarse en este caso de un título ejecutivo complejo, sobre el cual ya existe al menos un pago parcial, es necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan verificar con total certeza todos los extremos inherentes a las supuestas sumas de dinero no canceladas la parte

ejecutante, lo que no permite tampoco que este Juzgado libre el mandamiento de pago en la forma "que considere legal" (art. 430 CGP).

En último lugar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

*En providencia del 16 de junio de 2005⁵, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia." (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la

⁵ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

*"Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla."⁶
(Negrillas del Juzgado)*

Por lo anterior, como quiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

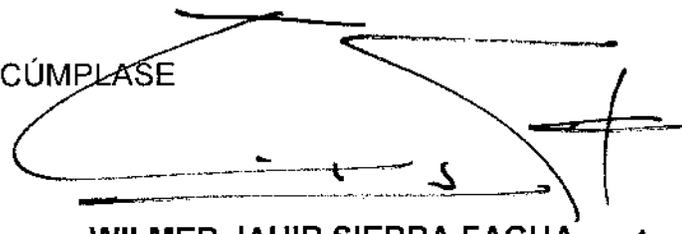
De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y PFFP INGENIEROS SAS, contra el INVÍAS.
- 2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- Se reconoce personería al abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

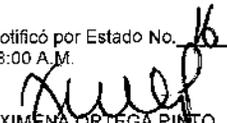


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 6 de hoy 29 de abril
de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Andrea García Monroy

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032015-00044-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del

vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el párrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la^o demandante.

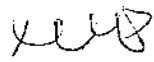
4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIC/



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Justo Guillermo García Carreño

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICACIÓN: 1500133330032015-00045-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

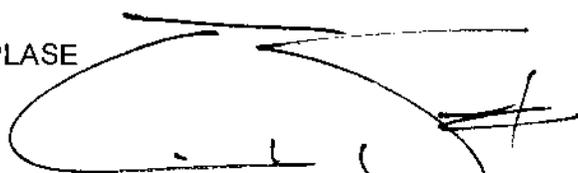
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el

parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHC/



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

<p>JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Rosa Eva Torres Plazas, Rosa Inés Franco Torres, Rosa Ángela Contreras de Franco, Rosa María Avendaño Pajarito, Rosa Aliria Merchán Buitrago, Rafael Humberto Rodríguez López, Ramón Elías Leyva Villanueva, Reina Sther Mondragón Castañeda, Ruth Cecilia Sanabria de Bonilla, Rosa Elena Alfonso de Mejía, Rosa Matilde Buitrago de Suárez, Rosa Victoria Soier de Araque, Rosalba Ortiz Pachón, Gabriel Antonio Torres Walteros y Ana Raquel Vargas de Lizarazo.

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320150004600

ASUNTO: Rechaza parcialmente y admite demanda.

ASUNTO

Se decide sobre la admisión y/o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por los demandantes indicados en el encabezado de esta providencia.

RECHAZO DE DEMANDA

Mediante Auto de 26 de marzo de 2015 se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes de Rosa Inés Franco Torres, Rosa Ángela Contreras de Franco, Rafael Humberto Rodríguez López, Ramón Elías Leyva Villanueva, Rosa Elena Alfonso de Mejía y Gabriel Antonio Torres Walteros. Dentro del término pertinente, fueron aportados los mandatos de Rosa Elena Alfonso de Mejía, Ramón Elías Leyva Villanueva, Rosa Ángela Contreras de Franco y Rosa Inés Franco Torres; sin embargo, respecto de los docentes Rafael Humberto Rodríguez López y Gabriel Antonio Torres Walteros no fue corregido dicho yerro.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado, respecto de Rafael Humberto Rodríguez López y Gabriel Antonio Torres Walteros dispone:

1. RECHAZAR la demanda.

2. No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda interpuesta por Rosa Eva Torres Plazas, Rosa Inés Franco Torres, Rosa Ángela Contreras de Franco, Rosa María Avendaño Pajarito, Rosa Aliria Merchán Buitrago, Ramón Elías Leyva Villanueva, Reina Sther Mondragón Castañeda, Ruth Cecilia Sanabria de Bonilla, Rosa Elena Alfonso de Mejía, Rosa Matilde Buitrago de Suárez, Rosa Victoria Soler de Araque, Rosalba Ortiz Pachón, y Ana Raquel Vargas de Lizarazo, en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tunja** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo

contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

- 5. Aclara el Juzgado que la presente demanda es admitida a pesar que la parte actora no allegó el derecho de petición correspondiente a la señora Rosa Eva Torres Plazas, fundamento del acto acusado, el cual debía estar en su poder, como lo disponen los artículos 162 numeral 5º y 166 numeral 2º del CPACA. Con todo y lo anterior, el Despacho no puede pasar inadvertido el hecho consistente en que tales documentales hacen parte del expediente administrativo que deberá ser allegado por el Municipio de Tunja con la contestación de la demanda (Art. 175 Núm. 7º, Parágrafo 1 del CPACA), razón por la cual, privilegiando los derechos al acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá en el sentido indicado; no obstante, se llama la atención a la parte actora, a fin que a futuro colabore, como es su deber, con la recta y pronta administración de justicia.
- 6. Se reconoce al Dr. Henry Orlando Palacios Espitia como apoderado judicial de Rosa Elena Alfonso de Mejía, Ramón Elías Leyva Villanueva, Rosa Ángela Contreras de Franco y Rosa Inés Franco Torres, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 90 a 93.

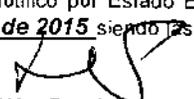
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u> </u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Lilia Gómez Balaguera, Luis Jesús Cocunubo Muñoz, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Luz Rosaura Becerra Sandoval, Luis Alfonso Díaz Vega, Lucy Jiménez Blanco, Ligia Ester Trujillo Guevara, Liliana del Carmen Mesa Leguizamón, Luz Esther Castro Salinas, Lida Janneth Guevara Camargo, Luz Marina Ávila Ramos, Lucía Amanda Rueda de Muñoz, Luis Hernán Orozco Niño, Lilia Teresa del Socorro García de Gualdrón y Luz Betty Najar Rodríguez

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320150004700

ASUNTO: Rechaza parcialmente y admite demanda.

ASUNTO

Se decide sobre la admisión y/o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por los demandantes indicados en el encabezado de esta providencia.

RECHAZO DE DEMANDA

Mediante Auto de 26 de marzo de 2015 se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes de Lilia Gómez Balaguera, Ligia Ester Trujillo Guevara, Liliana del Carmen Mesa Leguizamón, Lida Janneth Guevara Camargo, Luz Marina Ávila Ramos y Lucía Amanda Rueda de Muñoz. Dentro del término pertinente, fueron aportados los mandatos de Lucía Amanda Rueda de Muñoz y Ligia Ester Trujillo Guevara; sin embargo, respecto de los docentes Lilia Gómez Balaguera, Liliana del Carmen Mesa Leguizamón, Lida Janneth Guevara Camargo y Luz Marina Ávila Ramos no fue corregido dicho yerro.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de

2011, el Juzgado, respecto de Lilia Gómez Balaguera, Liliana del Carmen Mesa Leguizamón, Lida Janneth Guevara Camargo y Luz Marina Ávila Ramos dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda interpuesta por Luis Jesús Cocunubo Muñoz, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Luz Rosaura Becerra Sandoval, Luis Alfonso Díaz Vega, Lucy Jiménez Blanco, Ligia Ester Trujillo Guevara, Luz Esther Castro Salinas, Lucía Amanda Rueda de Muñoz, Luis Hernán Orozco Niño, Lilia Teresa del Socorro García de Gualdrón y Luz Betty Najar Rodríguez, en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tunja** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata

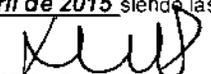
el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

- 4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
- 5. Se reconoce al Dr. Henry Orlando Palacios Espitia como apoderado judicial de Lucía Amanda Rueda de Muñoz y Ligia Ester Trujillo Guevara, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 107 a 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ubaldino Correa Blanco

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR -

RADICADO: 15001333300320150004900

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** - al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del

CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

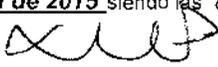
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

ip

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>29 de abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Concepción Monroy de Sosa – Nelly Arévalo Romero - Nelcy Excelina Sánchez Avellaneda – Omaira Chaparro Cardozo - Olga María Durán Rodríguez - Olga Cecilia Guio Molano – Olga Epimenia Porras Caro – Olga Beatriz Martínez Becerra – Olga Esperanza Neira Mora – Olga María Urrego de Moraes – Omaira Barreto Rojas – Olga Inés Cascante Molina – Olga Libia Cajigas de Acero – Orlando Charry Guevara y Pedro Emilio Sánchez Fonseca.

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 1500133330032015-00052-00

ASUNTO: Rechaza parcialmente y admite demanda

ASUNTO

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por los demandantes indicados en el encabezado de esta providencia.

RECHAZO DE DEMANDA

Mediante Auto de 26 de marzo de 2015 notificado por estado el día 27 del mismo mes y año (fls. 90 y 90 vuelto), se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes de Olga Epimenia Porras Caro, Olga Beatriz Martínez Becerra, Olga María Urrego de Morales, Orlando Charry Guevara y Pedro Emilio Sánchez Fonseca.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado, respecto de los docentes Martínez Becerra, Urrego de Morales, Charry Guevara y Sánchez Fonseca, toda vez que no fueron aportados los mandatos de dichos demandantes, dispone:

1. RECHAZAR la demanda.

2. No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda interpuesta por María Concepción Monroy de Sosa, Nelly Arévalo Romero, Nelcy Excelina Sánchez Avellaneda, Omaira Chaparro Cardozo, Olga María Durán Rodríguez, Olga Cecilia Guio Molano, Olga Epimenia Porras Caro, Olga Esperanza Neira Mora, Omaira Barreto Rojas, Olga Inés Cascante Molina y Olga Libia Cajigas de Acero, en consecuencia se resuelve:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tunja** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el - párrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de los demandantes.
4. Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-

3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

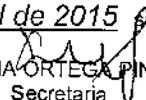
5. Se reconoce al Doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de Olga Epimenia Porras Caro, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 93 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>29 de Abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: Ejecutiva

EJECUTANTE: Bernarda Zorro Cerón

EJECUTADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032014-00220-00

ASUNTO: Rechaza demanda.

La señora BERNARDA ZORRO CERÓN, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de que se libraré a su favor mandamiento de pago, la cual fue inadmitida mediante Auto de fecha 26 de Marzo de la presente anualidad, para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Por lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante no emitió ningún pronunciamiento al respecto, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda promovida por BERNARDA ZORRO CERÓN, por las razones expuestas en este proveído.
2. En firme esta providencia, por secretaría devuélvase a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el proceso.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTAOO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 16 de hoy 29 de Abril de 2015
siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINNO
Secretaria

JHC/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Eloina Tobo Siachoque.
DEMANDADO: Administrativa Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RADICACIÓN: 150013333011**2013-00025-00**.
ASUNTO: Obedecer decisión del superior.

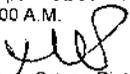
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de 27 de febrero y 26 de marzo de 2015 (fls. 145 a 151 vuelto y 163 a 164 vuelto), por medio de las cuales confirmó la providencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2014 y rechazó la solicitud de corrección de error aritmético.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del Auto de primera instancia (fl. 132), en lo referente a la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>76</u> de hoy <u>29 de</u> <u>abril de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
